



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1433/2024

PARTE ACTORA: OMAR ROSTRO
HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil
veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, **confirma** la determinación dictada por el
Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación
notificada mediante oficio SGA/STCE/18/2024 signado por el
Secretario Técnico del referido Comité de Evaluación,
relacionada con la pretensión de la parte actora de

¹ En lo subsecuente "parte actora" o "actor".

² Todas las fechas corresponden al año en curso salvo mención en contrario.

SUP-JDC-1433/2024

inscribirse en el proceso de evaluación y selección de postulaciones del Poder Judicial de la Federación en el marco del proceso de elección extraordinaria 2024-2025 de personas juzgadoras.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la Declaratoria del inicio del proceso de elección extraordinaria 2024-2025³, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las

³ En adelante podrá referirse como PEE 2024-2025.



Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración en instalación de los Consejos Locales.

3. Acuerdo de la JUCOPO. El nueve de octubre, la Junta de Coordinación Política envió al senador José Rodolfo Fernández Noroña su acuerdo relacionado con la insaculación a que se refiere el inciso b) del párrafo cuarto del artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado en el punto 1.

4. Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República. El diez de octubre se aprobó el acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año dos mil veinticinco para realizar el proceso de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo Transitorio Segundo del Decreto mencionado anteriormente.

5. Proceso de insaculación. El doce de octubre, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo el proceso de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del próximo año, previsto en el artículo referido.

6. Publicación de los resultados del procedimiento de insaculación. El mismo día, el Senado de la República publicó

SUP-JDC-1433/2024

en la Gaceta el listado de cargos de persona Magistraturas de Circuito y Juezas del Distrito que participarán en el PEE 2024-2025.

7. Publicación de la convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

8. Publicación del acuerdo de recepción de declinatorias. El veintidós de octubre, se publicó en la Gaceta del Senado el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de recepción de las declinaciones de candidaturas de las personas que se encuentren en funciones como ministras, magistradas electorales de Sala Superior y Salas Regionales, Magistradas de Circuito y Juzgadoras de Distrito, así como de las manifestaciones para contender para un cargo o circuito judicial diverso que realicen dichos operadores jurisdiccionales, en relación con el PEE 2024-2025.



9. Propuesta de acuerdo para la publicación de las listas de declinaciones. En sesión de treinta y uno de octubre, el Pleno del Senado aprobó la Propuesta de Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva al Pleno de la Cámara de Senadores para la publicación de las listas de declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras que se encuentren en funciones y de las manifestaciones para contender para un cargo o Circuito Judicial diverso que realicen dichas personas, así como la declaratoria de salvedad de derechos político-electorales, en relación con el PEE 2024-2025.

10. Integración del Comité de Evaluación del Poder Judicial. El treinta y uno de octubre de 2024, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el acuerdo por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

11. Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial. El cuatro de noviembre siguiente, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación emitió la Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025 del proceso electoral judicial.

12. Impugnación del actor del portal electrónico y resolución del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la

SUP-JDC-1433/2024

Federación (acto impugnado). En su oportunidad, el actor impugnó el portal electrónico de inscripción al citado proceso publicado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, notificó al promovente mediante oficio SGA/STCE/18/2024 signado por el Secretario Técnico del referido Comité de Evaluación, que en sesión celebrada el veintinueve de noviembre, el caso del promovente no generaba una excepción para justificar su inscripción extemporánea.

13. Juicio de la ciudadanía. A fin de controvertir la determinación referida en el numeral que antecede, el cuatro de noviembre, la parte actora —mediante juicio en línea— presentó escrito de demanda.

14. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1433/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ En adelante Ley de Medios.



15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, de manera formal, para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se encuentra vinculado con la elección popular de personas juzgadoras, en el que no se precisa un circuito específico para la postulación del aspirante.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 2, inciso c), 79 y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1433/2024

a) Forma. El medio de impugnación se presentó mediante juicio en línea, se hace constar el nombre y la evidencia criptográfica de la firma de la persona que promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

b) Oportunidad. Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el veintinueve de noviembre, y a dicho del actor, la misma le fue notificada en su cuenta de correo electrónico el treinta siguiente, por lo que, si la demanda se interpuso el cuatro de diciembre, es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

Lo anterior, tomando en cuenta que el acto impugnado está vinculado con el proceso de elección extraordinaria de personas Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito del año 2025, que se encuentra en curso actualmente. Por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles⁵.

c) Legitimación e interés. El juicio fue interpuesto por parte legítima, esto es, acude el actor por su propio derecho, mismo que alega un perjuicio a su esfera jurídica al haberse negado su registro para inscribirse en el proceso de

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



evaluación y selección de postulaciones del Poder Judicial de la Federación en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras, de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo. A continuación, se estudiará el fondo de la controversia, para lo cual previamente se señalará su contexto y se sintetizarán los agravios hechos valer.

Contexto de la controversia

El actor señala que declinó como titular del Juzgado de Distrito al que se encontraba adscrito y que, ante la desestimación de diversos medios de impugnación en contra de la reforma y del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, intentó formular su postulación para una magistratura de Circuito ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en la noche del veinticuatro de noviembre, es decir, dentro del plazo, pero en el último día previsto en la Convocatoria para hacerlo.

SUP-JDC-1433/2024

No obstante, señala que, tras una serie de obstáculos de tipo técnico no imputables a él —tales como la caducidad de su e.firma, el certificado digital de su FIREL, y la saturación tanto del correo electrónico como del número de atención telefónica de la Suprema Corte— se le restringió el derecho para acceder a su registro y formular su postulación.

En consecuencia, impugnó ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación el portal electrónico de inscripción, argumentando que las instrucciones técnicas para hacerlo no se encontraban en la convocatoria, ni en sus anexos ni en el manual del usuario; que no contaba con los conocimientos especializados en sistemas de cómputo necesarios para realizar su registro, aunado a que no existió la debida oportunidad para las personas aspirantes para registrarse a través de la FIREL, restringiendo el acceso únicamente para aquellas quienes contaran con e.firma vigente.

El Comité de Evaluación determinó que su caso particular no reveló la actualización de una situación excepcional de hecho que justificara su inscripción extemporánea, ya que tres mil ochocientos cinco personas pudieron hacerlo sin problema alguno por conducto del portal electrónico, mediante el uso de firmas electrónicas FIREL y e.firma.

Bajo ese contexto, concluyó que el inconforme se encontraba en aptitud de resolver su situación con oportunidad, máxime que optó por comenzar a realizar su



registro el último día para hacerlo, situación que únicamente podría atribuirse a él mismo, aunado a que le fue brindada la atención técnica respectiva dentro de un plazo razonable.

3.1. Síntesis de agravios

De la lectura integral al escrito de demanda, se desprende que la parte actora expresa agravios relacionados con violaciones a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, toda vez que, desde su punto de vista, la resolución emitida por el Secretario Técnico del Comité de Evaluación no atendió sus planteamientos sobre: **i)** es injustificado que se limite el acceso al registro a través de uso de firmas electrónicas y **ii)** las circunstancias particulares que le impidieron realizar el proceso de registro en tiempo y forma.

De ahí que, a su decir, se le restringió su derecho para acceder al registro y formular su postulación ante el citado Comité, a la luz del artículo 23.1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y se le permita acceder al portal electrónico de inscripción para estar en aptitud de contender para el proceso de elección extraordinaria 2024-2025 de personas juzgadoras del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

3.2. Decisión

Esta Sala Superior califica de **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, conforme a lo siguiente:

De conformidad con el Decreto de reforma constitucional publicado el quince de septiembre del año en curso, el artículo 96, fracción I, estableció que el Senado de la República es el órgano encargado de emitir y publicar una convocatoria general para la integración del listado de candidaturas que serán electas como personas juzgadoras.

Por otra parte, la fracción II, inciso b), del referido artículo constitucional, prevé que cada Poder integrará un Comité de Evaluación, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por otro lado, el artículo 500, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.



Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

El párrafo 3, de dicha disposición legal prevé que los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

- a) La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República;
- b) Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité;
- c) Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso, y
- d) La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización, la cual incluirá, por lo menos, lo dispuesto en el párrafo 6 de dicho artículo.

En lo que interesa, la Base Quinta de la Convocatoria del propio Poder Judicial de la Federación establece que las

SUP-JDC-1433/2024

personas aspirantes debían realizar el procedimiento de inscripción durante el periodo de cinco al veinticuatro de noviembre del presente año, a través del Portal Electrónico <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx> conforme a lo siguiente:

- Las personas aspirantes serán las únicas responsables de su proceso de inscripción, así como de la entrega o carga en el Portal Electrónico de los documentos necesarios para su registro, por lo que, para ingresar al sistema de inscripción, la persona interesada deberá contar con FIREL o e.firma, mismas que servirá como medio de autenticación y para firmar su solicitud de inscripción. La Secretaría Técnica establecerá mesas de ayuda en el edificio sede de la SCJN en la Ciudad de México y en las Casas de la Cultura Jurídica de la SCJN en las entidades federativas, así como los medios de asistencia necesarios para apoyar a las personas interesadas en la tramitación de su FIREL, si no contaran con ella.
- Se deberá llenar el formato de inscripción electrónico con los datos requeridos, incluyendo como datos personales de identificación su nombre y correo electrónico. Es obligación de las personas aspirantes cerciorarse de que su correo electrónico tiene espacio para recibir correos y que la dirección de éste es correcta, ya que no habrá cambios una vez registrada.



[...]

- El sistema de inscripción estará habilitado todos los días que dure el periodo de inscripción desde las 8:00 a las 23:59:59, tiempo del centro del país.
- Ninguna otra forma de inscripción a la aquí señalada será admitida.
- Para dudas relacionadas con el proceso de selección, problemas técnicos, solicitud de ajustes razonables y demás situaciones que pudieran presentarse, las personas interesadas podrán contactar a las mesas de ayuda a través de los medios de contacto visibles en el sitio web. No se atenderán comunicaciones, consultas o dudas a través de medios diversos a los aquí referidos. La información de contacto puede consultarse en el Anexo II de esta Convocatoria.

Caso concreto

Limitación de acceso al registro

En el presente asunto, el actor alega limitaciones del registro a través del uso de firmas electrónicas para personas sin conexión a internet ni certificados digitales vigentes, vulnerando el derecho humano de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país. Además de que tal requisito resultó desproporcionado e injustificado en la medida que los comités de evaluación del Poder Legislativo y Ejecutivo no lo establecieron así.

SUP-JDC-1433/2024

Sin embargo, de lo expuesto en el marco jurídico referente a la integración de los Comités de Evaluación, sus reglas de funcionamiento y de los requisitos de las convocatorias que emitan, es claro que no existe previsión jurídica que establezca la obligación de homologar los mecanismos de inscripción y mucho menos que se haya restringido el acceso a las personas.

Por el contrario, se advierte claramente que, cada uno, dentro del ámbito de la discrecionalidad que les delegó el Poder reformador de la Constitución, se privilegiaría el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

De lo anterior se advierte que la normativa aplicable dejó a la potestad de cada Poder de la Unión, la discrecionalidad para la conformación de sus Comités Técnicos de Evaluación, así como las reglas para el funcionamiento de tales órganos, por lo cual, es evidente que los requisitos y criterios que se implementen en las respectivas convocatorias son discrecionales e inimpugnables ante las autoridades jurisdiccionales electorales, pues se tratan de cuestiones técnicas que la persona legisladora reservó a cada uno de los Poderes.

Por su parte, la Convocatoria del Poder Judicial de la Federación fue clara al establecer un plazo de veinte días naturales para el procedimiento de inscripción, el cual estaba diseñado para llevarse a cabo de manera



electrónica, enfatizando que las personas interesadas debían contar con FIREL o e.firma —evidentemente vigentes— ya que servirían como medios de autenticación y para firmar las solicitudes de inscripción. No obstante, para facilitar el trámite de la FIREL y apoyar a las personas interesadas que pudieran llegar a presentar alguna dificultad para hacerlo, se informó sobre la instalación de mesas de ayuda en el edificio sede de la SCJN en la Ciudad de México y en las Casas de la Cultura Jurídica de la SCJN en las entidades federativas.

Con base en lo anterior, se advierte que la convocatoria otorgó a todos los interesados condiciones mínimas de igualdad, a partir de exigencias instrumentales y operativas que resulten proporcionales a la finalidad perseguida, que es, la integración de órganos jurisdiccionales con personas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, y que resulten idóneas para el desempeño de la función atinente.

Atento a ello, la determinación e instauración de un procedimiento con registro o inscripción electrónica, no implica, por sí mismo, un acto de autoridad que prive o limite algún derecho de los gobernados a ejercer las funciones públicas de su país, siempre y cuando garantice las mismas oportunidades y condiciones para todos los participantes.

Ello es así, porque el derecho ciudadano a poder ser designado para desempeñar las funciones públicas de su país, previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución

SUP-JDC-1433/2024

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como elemento o núcleo esencial, garantizar a los ciudadanos las condiciones mínimas de igualdad para poder ser tomado en cuenta en la designación de la persona que habrá de desempeñar la función, en el entendido que aquellas que requieran de conocimiento, experiencia y habilidades especiales, deberán estar reguladas en la Constitución y la Ley.

Por todo ello, si en el presente asunto, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación emitió una convocatoria, en la que estableció el procedimiento, plazos, modos y condiciones a que debían de sujetarse las personas interesadas para demostrar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales y con ello, poder ser tomados en consideración en la contienda electoral judicial, señalando el plazo y manera específica en que debían presentar sus métodos de autenticación, documentación y demás, en condiciones de igualdad y proporcionando mesas de ayuda para aquellos que no tuvieran fácil acceso a internet, entonces no se advierte restricción alguna.

A mayor abundamiento, la parte actora no precisa cómo fue que contar con firmas electrónicas vigentes, a las que tuvo pleno acceso mientras fungió como juzgador de distrito, le deparó un perjuicio, máxime que la caducidad de las mismas no fueron responsabilidad del Comité de Evaluación.



Imposibilidad material para registrarse

Como circunstancias particulares que, a decir del actor, la responsable omitió pronunciarse, éste refiere que en la noche del veinticuatro de noviembre —el último día previsto para hacerlo— se percató que su e.firma había caducado un mes antes, sin contar con el tiempo suficiente para solicitar una nueva, viéndose imposibilitado para registrarse.

Añade que, aun cuando hubiese tenido conocimiento con anterioridad de tal circunstancia, solo hubiese contado con trece días hábiles para tramitar una cita para su renovación, lo que en las condiciones actuales en que opera el Servicio de Administración Tributaria resultaba prácticamente imposible. Por lo que solicitó al referido Comité que requiriera a la dependencia para que informara el lapso que tarda en otorgar una cita para el trámite de la renovación de una e.firma y así evidenciar la imposibilidad material para registrarse.

Asimismo, refiere que intentó ingresar e inscribirse con su FIREL, pero tras varios intentos fallidos, el portal electrónico le solicitó que verificara su certificado digital, razón por la cual llamó al número telefónico indicado en la convocatoria para atender dudas relacionadas con problemas técnicos en el portal electrónico, sin obtener respuesta, por estar saturado. En consecuencia, envió varios correos electrónicos a la dirección secretariatecnicaCE@scjn.gob.mx a los que tampoco obtuvo respuesta.

SUP-JDC-1433/2024

Aduce que dos días después, le contestaron telefónicamente y, hasta el veintisiete de noviembre, un técnico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le explicó que debió haber descargado su FIREL de la página del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, pues la que había intentado utilizar para su registro estaba en extensión .pfx en un archivo comprimido.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al enjuiciante** en que la autoridad responsable debió haber tomado en cuenta lo relatado, ya que se tratan de meras apreciaciones subjetivas que no tienen soporte probatorio ni argumentativo.

En principio, porque es evidente que la imposibilidad que tuvo para registrarse no se debió a fallas técnicas del portal en sí mismo, sino en primer lugar, a la caducidad de su e.firma, la cual tiene una vigencia de cuatro años y puede renovarse en línea hasta veinticuatro horas antes de su vencimiento, o bien, hasta un año después de su vencimiento a través de la plataforma del Servicio de Administración Tributaria⁶, lo cual siempre se informa desde el momento en que se otorga, por lo que era de su entero conocimiento y responsabilidad.

⁶ Con fundamento en el Código Fiscal de la Federación, artículo 17-D, así como la Resolución Miscelánea Fiscal vigente: Regla 2.2.14. Requisitos para la solicitud de generación o renovación del certificado de e.firma. Para mejor referencia, véase la página del Servicio de Administración Tributaria disponible en: [https://www.sat.gob.mx/tramites/63992/renueva-el-certificado-de-tu-e.firma-\(antes-firma-electronica\)](https://www.sat.gob.mx/tramites/63992/renueva-el-certificado-de-tu-e.firma-(antes-firma-electronica))



Por tanto, la caducidad de la e-firma, sí se trataba de una cuestión atribuible a su persona, como lo consideró la responsable; aunado a que la apreciación relativa a que sería insuficiente el tiempo para realizar el trámite correspondiente para renovar su vigencia resulta en una conjetura subjetiva que no cuenta con un sustento fáctico ni jurídico.

En el mismo sentido, carece de asidero jurídico el argumento del actor relativo a que el Comité pudo requerir a la autoridad fiscal sobre el plazo necesario para realizar dicho trámite, ya que, su tramitación es una cuestión que, únicamente, le atañe a su ámbito de responsabilidad, como persona física sujeta a la normativa fiscal correspondiente que estable las reglas para el funcionamiento de la e-firma.

En segundo lugar, porque al intentar ingresar con su FIREL, el enjuiciante seleccionó de manera equivocada el archivo con terminación .PFX, en lugar del .CER, sin que le asista la razón en su alegación relativa a que esto se debió haber explicado en la convocatoria y/o anexos, toda vez que su único objetivo era establecer las bases para que las personas aspirantes se inscriban y participen en el proceso de evaluación y postulación de candidaturas para ocupar los cargos sujetos a elección en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.

Asimismo, en virtud de que el actor únicamente acompaña a su escrito de demanda una captura de imagen donde se

SUP-JDC-1433/2024

advierde que ingresó su FIREL con extensión .PFX —cuando se requería su certificado .CER— sin acompañar indicio alguno con el que demuestre los obstáculos técnicos a los que se enfrentó al intentar presentar los certificados digitales en tiempo y forma conforme a la convocatoria.

Además, contrario a lo señalado por el actor, en el Manual de usuario del proceso de solicitud de certificado digital del Consejo de la Judicatura Federal 2024, se establece claramente el procedimiento para tramitarla en línea o de manera presencial y se señala que la carpeta FIREL contiene cuatro archivos: .CER; REQ; .KEY Y .PFX. Asimismo, conforme a la Guía rápida del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, disponible para todo el público en internet, en el apartado de registro de usuario, se establece que una vez capturada la información, si cuenta con la FIREL o e.firma, el sistema desplegará un panel para poder ingresar el archivo .PFX el cual sirve para vincular la FIREL con los archivos .KEY y .CER para la e.firma, y así contar con un registro exitoso.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que era obligación de quien aspiraba a participar en la contienda, cumplir con los requisitos exigidos por la propia autoridad dentro de los plazos que le fueron otorgados en la convocatoria, la cual se aceptó en todos sus términos por la parte actora al momento de conocer su contenido, sin que la haya impugnado en su contenido y alcance.



Por lo que, de la recta valoración a la demanda y la única imagen aportada, se estima que tales elementos no tienen el alcance que el enjuiciante pretende darles, ya que de su contenido no es posible acreditar que efectivamente hizo diversos intentos para registrarse y no pudo hacerlo debido a fallas atribuibles al portal electrónico, ni al personal de la autoridad responsable.

Tampoco acompaña elemento probatorio alguno para demostrar que hizo diversas llamadas telefónicas y envió correos electrónicos a la responsable sin recibir la asistencia requerida de manera oportuna, y con la cual hubiera podido estar en condiciones de inscribirse. Esto, sin que el horario de lunes a viernes para la atención presencial en mesas de ayuda haya implicado restricción alguna, puesto que se trataba de un mecanismo alternativo para facilitar el proceso de inscripción en línea, el cual estaba habilitado desde las 8:00 a las 23:59:59, tiempo centro del país.

Además, de que ha quedado demostrado que la parte actora contó con acceso al sistema electrónico para intentar llevar a cabo su registro, por lo que se torna innecesario su argumento relativo a que se afectó de forma desproporcionada a quienes no tuvieran acceso a internet.

En la misma lógica, se estima que el tiempo que aparentemente tarda el Servicio de Administración Tributaria en generar una cita y renovar una firma, se trata de una

SUP-JDC-1433/2024

apreciación subjetiva del actor, por lo que su argumento no es conducente para acreditar lo que pretende.

Por tanto, la autoridad cumplió al otorgarle una respuesta en el plazo razonable y se coincide con ella en que el otorgamiento de un plazo adicional al periodo de registro para el interesado, quien incumplió con los requisitos establecidos la convocatoria atinente, implicaría otorgarle un trato diferenciado al concederle una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias necesarias para ser considerado en la contienda, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna.

Además, debe tenerse en consideración que todas las personas aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, pues la convocatoria se difundió con suficiente anticipación para que se inscribieran y presentaran, oportunamente, la documentación necesaria dentro del plazo señalado en la propia convocatoria.

De esta manera, si el actor conocía los plazos y condiciones para inscribirse, y aun así, presentó su solicitud el último día, desconociendo si contaba con sus firmas digitales vigentes y cómo usarlas, y sin prever el tiempo suficiente de, en todo caso, renovarlas o solicitar el apoyo necesario antes de la conclusión del periodo de registro, resulta evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad para obtener su registro, máxime, cuando todas las personas aspirantes se encontraron sujetas a las mismas reglas, de ahí



que tampoco se actualice desproporcionalidad alguna en su perjuicio.

Por ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al justiciable cuando afirma que la autoridad responsable lo privó, indebidamente, del derecho de acceder a un cargo público.

Por tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del actor, procede **confirmar** la determinación reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-1433/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.